

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2024 - 00075 - 00
PROCESO:	Verbal -(Pertinencia)
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES OCHOA BETANCUR
DEMANDADOS:	NUBIA DE JESUS BETANCUR GIRALDO
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 203
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda VERBAL (Pertinencia) interpuesta a través de apoderado judicial por el Señor CARLOS ANDRES OCHOA BETANCUR en contra de la Señora NUBIA DE JESUS BETANCUR GIRALDO, en la que se pretende usucapir un inmueble urbano, cuyo avalúo catastral, según manifestación hecha por el demandante en el acápite de la cuantía, asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (**\$128´588.000**).

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...*contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, es decir, para el corriente año 2024 que excedan la suma de **\$195.000.000,00**

Así las cosas, se tiene entonces que el avalúo total del inmueble objeto de pretensiones en este proceso sólo ascienden a la suma de **\$128´588.000.**, la que no excede los **\$195.000.000** que es la mayor cuantía; es bastante claro pues, que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de menor cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 1º de la

norma procesal citada, son los juzgados civiles municipales de oralidad, los competentes para conocer de las demandas de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada a través de apoderado judicial por Señor CARLOS ANDRES OCHOA BETANCUR en contra de la Señora NUBIA DE JESUS BETANCUR GIRALDO, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fa8352daff9638f6774481aa248fd3d8584c9e70cd024e4670d1919f224491**

Documento generado en 05/03/2024 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>